

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	Sob CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	
		FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

AVISO:

LA DIRECTORA SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00013-24
ACTO ADMINISTRATIVO:	Resolución DSGV No. 259 del 14 de agosto de 2024 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".
RECURSOS:	Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
SUJETO A NOTIFICAR:	FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	DE San José del Guaviare
Correo Electrónico	No registra
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV-2274-2024 de fecha 10 de diciembre de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con número de cedula 1.000.288.196, se presentaran para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 327 del 10 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción". procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 11/12/2024 al 17/12/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonásico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

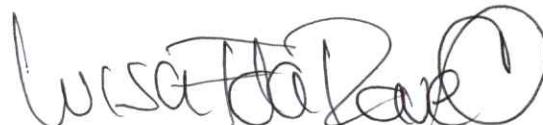
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196, se les citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. se procederá a adelantar la notificación de la Resolución DSGV No. 327 del 10 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO

Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo

Revisó: Carlos Andrés Quintero

Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta

 ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

DSGV-2775-2024

San José del Guaviare, 10 de diciembre de 2024

Doctor:

HILMER LEONEL FINO ROJAS

Procurador 6 Ambiental y Agrario

Calle 38 # 30^a - 64, Edificio Davivienda Piso 2 Oficina 201

Correo electrónico: hfinor@procuraduria.gov.co

Teléfono: (8) 6622500 Extensión 85109

Villavicencio-Meta

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: SAN-00013-24

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 establece:

Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

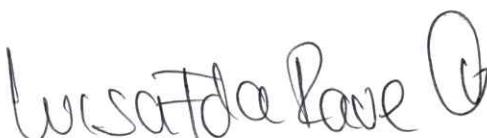
Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En virtud de lo anterior; me permito remitir el siguiente acto administrativo:

Resolución DSGV No. 327 del 10 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".

Sin otro en particular,


LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare
Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta


AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- Website: www.cda.gov.co e-mail: cda@cda.gov.co

DSGV-2774-2024

San José del Guaviare, 10 de diciembre de 2024

Señores:

FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO
JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO
MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA
San José del Guaviare

ASUNTO: SOLICITUD DE COMPARENCIA

EXPEDIENTE: SAN-00013-24

Cordial Saludo,

Le solicito su presencia en la oficina de la CDA, ubicada en la transversal 20 No.12-135 Barrio Villa del Prado, San José del Guaviare, con el fin de notificarle personalmente de la Resolución DSGV No. 327 del 10 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción".

Transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si no compareciese para ser notificado personalmente, dicha providencia se notificará por aviso de conformidad como lo indica el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

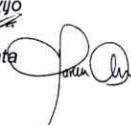
Para la diligencia de notificación se debe señalar que se actúa conforme lo establece el artículo 71 del mismo código "Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada".

De igual manera se indica que puede autorizar que la notificación se adelante de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá indicar que se adelante la notificación electrónica al correo electrónico cdaguaviare1@gmail.com.

Sin otro en particular,



LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO
Directora Seccional Guaviare
Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo
Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos
Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta



AGD-CP-07-PR-01-FR-02

- Sede Principal: Inírida – Guainía, Calle 26 No 11 -131. Tel: (608) 3143717167 –3115138768-3102051477
- Seccional Guaviare: San José del Guaviare, Transv. 20 No 12-135 Cel: 311 513 88 04
- Seccional Vaupés: Mitú, Av. 15 No. 8-144, Cel.: 310 7869166
- Website: www.cda.gov.co e-mail: cda@cda.gov.co



FORMATO: RESOLUCIÓN



FECHA: 20 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CÓDIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSIÓN: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico C.D.A, en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución 294 de 2010 de agosto 03 del 2010 proferida por la Corporación CDA y la Resolución 041 del 05 de febrero de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Patrullero Diego Fernando González Bonilla Integrante de la Estación de Policía San José del Guaviare en oficio No. S-COSEC-ESSAJ-20.1 de fecha 14 de abril de 2024, radicado en esta seccional con registro No. 2024894, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando lo siguiente:

Asunto: dejando a disposición carbón vegetal y solicitud concepto técnico

En el marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permito poner a disposición de esa corporación, 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 14 de abril de 2024, momentos en que se realizaba puesto de control frente al batallón del barrancón de San José del Guaviare, en conjunto con personal de la Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 32, cuando se procedió a verificar tres ciudadanos quienes transitaban sobre la vía principal en un moto carguero con 20 bultos, el cual fue identificados como FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366. de San José Del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERREO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José Del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de San José Del Guaviare, a quien se le indaga por las el contenido de los bultos y estos manifiestan que contienen carbón el cual le estaban pagando por el trasporte de estos, se le consulta que si tiene algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificarlos y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído al parecer de recursos maderables para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento a capturar por el delito de aprovechamiento ilícito de las recursos naturales renovables.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sobre este Elemento Material Probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de esta persona que se adelanta bajo el número Único de Noticia Criminal 95-001-60-00643-2024-00277 con conocimiento de la fiscalía URI de San José del Guaviare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, conforme a lo anterior, el día 15 de abril de la presente anualidad se procede a emitir el concepto técnico No. 169-2024 que señala entre otros aspectos lo siguiente:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana		Rural		Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare	N.A	Bocas de Agua Bonita		San José del Guaviare	N.A

Tabla 1. Localización de la incautación del carbón.

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2° 34'		37.58" N	
Longitud	72° 35'		21.58 "O	181 m

Tabla 2. Coordenadas Geográficas

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"



Imagen 1. Vista en detalle y ubicación del predio donde se incautó el carbón

Ubicado en la vereda Bocas de Agua Bonita

Fuente: Google Earth.

Fecha de Imagen 15-04-2024.

3. Situación encontrada.

El Patrullero DIEGO FERNANDO GONZALES BONILLA, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEGUV Mediante oficio No S-2024- /COSEC -ESSAJ-20.1, menciona la siguiente situación:

En el Marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permito poner a disposición de esa Corporación 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 14 de abril de 2024, momentos en que se realizaba puesto de control frente al Batallón de barrancón san jose del Guaviare, en conjunto con el personal de la batallón fluvial de Infantería de Marina N° 32. Cuando se procedió a verificar tres ciudadanos quienes transitaban sobre la vía principal en un moto carguero con 20 bultos, en el cual fue identificados como FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare, a quien se le indaga par las el contenido de los bultos y estos manifiestan que contienen carbón el cual estaban pagando por el transporte de estos, se le consulta que si tienen

algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificarlos y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído al parecer de recursos maderables, para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento a captura por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sabré este Elemento Material Probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de esta persona que se adelanta bajo el numero único de noticia Criminal 95-001-00643-2024-00277 con conocimiento de la fiscalía URI de san jose del Guaviare.

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	
		FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024 (10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

De este modo se atiende la solicitud realizada mediante oficio emanado por el Departamento de Policía del Guaviare, con numero No S-2024-/COSEC -ESSAJ -20.1 el dia 14 abril de 2024, y se procede a realizar peritaje del carbón vegetal incautado y dejado a disposición en las instalaciones de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare, encontrando que el material incautado corresponde a 20 bultos de carbón empacados en lona de fibra de polipropileno, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362,2 kilogramos de carbón.

4. Observaciones

Revisada la Ventanilla integral de Tramites Ambientales VITAL y el Sistema de Información Para la Gestión de Tramites Ambientales SILA en la jurisdicción de la corporación CDA se evidencia que no existe ningún tipo de permiso y/o autorización de aprovechamiento de productos forestales maderables. Así, Como para la obtención de carbón vegetal a Nombre de los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare.

Así mismo, se puede evidenciar el incumplimiento del siguiente marco normativo.

Definiciones del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones.

- **Productos forestales de transformación primaria:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Resolución 0753 de 2018:

- **Carbón vegetal:** los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirólisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 42: Permanecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43: Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y Otras leyes pertinentes.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes

- a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b). Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Resolución 0753 de 2018

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompe vientos, árboles de sombra, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994
8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La Cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Teniendo en cuenta los factores de conversión y rendimientos en los procesos de carbonización de la madera establecidos en el Anexo 1 de la Resolución 753 del 2018, se puede establecer que el carbón incautado corresponde aproximadamente a 3,9 metros cúbicos de madera.

EQUIVALENCIAS DE MEDIDA Y FACTORES DE CONVERSIÓN: VOLUMEN Y PESO

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIAS
1 tonelada de leña	3,335 m³ de leña
1 tonelada de carbón vegetal	30,8 m³ de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal

Fuente: Guía de Cubicación de Madera, pág. 27, Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDEB, 2012. 44 p.

Que teniendo en cuenta el Decreto 1390 de 2018

Artículo 2.2.9.12.1 .4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles, para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024 (10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Por otra parte, teniendo en cuenta el grado de transformación de los productos forestales maderables después de haber sido sometidos a un proceso de pirolisis NO ES POSIBLE IDENTIFICAR SU TAXONOMÍA BOTÁNICA. Pues para ello se requieren análisis más sofisticados.

5. Conclusiones

No existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare a nombre de los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal.

La movilización de carbón vegetal se realizó sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y la obtención del mismo sin contar con los permisos por parte de la Corporación Autónoma Regional "CDA Seccional Guaviare".

Debido al grado de transformación y proceso de pirolisis al que es sometida la madera para ser transformada en carbón no es posible identificar la especie forestal de cual este fue obtenido.

Teniendo en cuenta el instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón Vegetal dispuesto en la Resolución 0753 de 2018, se determina que el carbón incautado proviene de aproximadamente 3.9 metros cúbicos de madera.

6. Recomendaciones

- Dar inicio a las investigaciones que hay lugar a partir del incumplimiento de la normatividad descrita.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que en ejercicio de las citadas funciones y conforme a lo documentado se aprecia claramente la movilización de subproductos forestales, que para el caso de la normatividad vigente se exige portar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad lo señala el articulado de la parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", su artículo 2.2.1.1.12.1, por lo que esta Seccional mediante la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024 impuso medida preventiva en contra de los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con número de cedula 1.000.288.196, señalando en el artículo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonítico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón, como se puntuó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante el artículo tercero de la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024 "por medio de la cual se impone una medida preventiva" se ordenó en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales la apertura del expediente **SAN-00013-24**

Que la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024 "por medio de la cual se impone una medida preventiva" se notificó por aviso a los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, por aviso de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-0632-2024 de fecha 17 de abril de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, se presentaran para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 075-2024 del 17 de abril de 2024 "por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", procedió a fijar por espacio de cinco días desde el día 17/04/2024 al 12/04/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Teniendo en cuenta que el señor que los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, se les citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso de la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024 "por medio de la cual se impone una medida preventiva", el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, fijándose por espacio de cinco (05) días desde el día 24/04/2024 hasta el día 30/04/2024 quedando debidamente notificada el día 02/05/2024.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Conforme lo anterior, mediante el Auto DSGV No. 222-2024 de fecha 04 de junio de 2024 se dio apertura a la investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, indicando en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el referido acto administrativo se notificó por aviso así:

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonas</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024 (10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1207-2024 de fecha 04 de junio de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, se presentaran para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No. 222- 2024 del 04 de junio de 2024 "*por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*". procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 06/06/2024 al 13/06/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso del Auto DSGV No. 222- 2024 del 04 de junio de 2024 "*por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co](https://cda.gov.co) link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, fijándose por espacio de cinco (05) días desde el día 17/06/2024 hasta el día 21/06/2024 quedando debidamente notificada el día 24/06/2024.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante el Auto DSGV No. 302-2024 del 14 de agosto de 2024 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro de la investigación Administrativa sancionatoria ambiental del expediente SAN-00014-23, seguida en contra de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, estableciendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo contra de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar presuntamente la movilización de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón, subproductos de la flora silvestre que no contaban con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el decreto 2811 de 1974, artículo 51, 224, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, Resolución 1909 del 14/09/2017 artículos 16 y 20.

Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 3.Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



FORMATO: RESOLUCIÓN



FECHA: 20 de octubre de 2022

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CÓDIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12

VERSIÓN: 4

**RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

Que el Auto DSGV No. 302-2024 del 14 de agosto de 2024 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se notificó por aviso de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-1875-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con número de cedula 1.000.288.196, se presentaran para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No. 302-2024 del 14 de agosto de 2024 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 15/08/2024 al 22/08/2024 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonas	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024 (10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Teniendo en cuenta que a los señores señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con número de cedula 1.000.288.196 se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso del Auto DSGV No. 302-2024 del 14 de agosto de 2024 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>, fijándose por espacio de cinco (05) días desde el día 28/08/2024 hasta el día 04/09/2024 quedando debidamente notificada el día 05/09/2024.

DE LOS DESCARGOS

Que los términos de presentación de los descargos vencieron el 18/09/2024.

Que respecto a la presentación de descargos como oportunidad para que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 señala lo siguiente:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

DE LAS PRUEBAS

Que en virtud de lo anterior, y ante la no presentación de descargos, no se consideró pertinente ni conducente abrir la presente investigación a prácticas de pruebas de oficio, toda vez que existe material probatorio que permite concluir la investigación, y se cuentan con las siguientes pruebas:

- oficio No. S-/COSEC-ESSAJ-20.1 de fecha 14 de abril de 2024, radicado en esta seccional con registro No. 2024894
- concepto técnico No. 169-2024

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que en la presente investigación como no se practicaron pruebas no se adelantó la etapa de alegatos de conclusión de conformidad a lo señalado en la Ley 2387 de 2024 artículo 8 Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DE COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonático	FORMATO: RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4
--	---	--

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con las conductas señaladas anteriormente se violaron las siguientes normas:

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 224 ibidem señala: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente :

Salvoconducto de movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Salvoconducto de removilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.*

Salvoconducto de renovación. *Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.*

Igualmente señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonásico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Artículo 2.2.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1909 del 14/09/2017, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 16 y 20 indica:

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El sunl no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonático	FORMATO: RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CÓDIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 4
--	---	--

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en consideración a las disposiciones anteriores, la Corporación CDA Seccional Guaviare, ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones que conlleve a nulidad y analizados y estudiados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recogidas dentro de la investigación administrativa SAN-00013-24 se colige que en expediente se cuentan con elementos probatorios para concluir la presente investigación ambiental, por lo tanto en pro de la protección de los recursos naturales, procede esta Seccional Despacho a definir la responsabilidad del presunto infractor.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 31 de la precitada ley señala medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Que en consideración a las disposiciones anteriores, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones que conlleve a nulidad y analizados y estudiados los presupuestos fácticos en mención, con las pruebas recogidas dentro de la investigación administrativa sancionatoria SAN-00013-24, procede el Despacho a definir la responsabilidad de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196.

Que es conveniente reiterar al presunto infractor, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece la codificación ambiental los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; la planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonas	FORMATO: RESOLUCIÓN	 SGS CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

**RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que en el presente caso no puede aplicarse a favor del presunto infractor un eximite de responsabilidad, por lo que no desvirtuó la presunción de culpa y tal como lo establece el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, actuando con dolo; toda vez que según lo relatado por el intendente Jimmy Alonso Acosta Vacca Integrante de la Estación de Policía San José del Guaviare en oficio No. oficio No. S-COSEC-ESSAJ-20.1 de fecha 14 de abril de 2024, radicado en esta seccional con registro No. 2024894, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando entre otros asuntos lo siguiente:

Asunto: dejando a disposición carbón vegetal y solicitud concepto técnico

En el marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permite poner a disposición de esa corporación, 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el dia 14 de abril de 2024, momentos en que se realizaba puesto de control frente al batallón del barrancón de San José del Guaviare, en conjunto con personal de la Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 32, cuando se procedió a verificar tres ciudadanos quienes transitaban sobre la vía principal en un moto carguero con 20 bultos, el cual fue identificados como FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366. de San José Del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José Del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de San José Del Guaviare, a quien se le indaga por las el contenido de los bultos y estos manifiestan que contienen carbón el cual le estaban pagando por el trasporte de estos, se le consulta que si tiene algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificarlos y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído al parecer de recursos maderables, para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento a capturar por el delito de aprovechamiento ilícito de las recuse naturales renovables.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sobre este Elemento Material Probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de esta persona que se adelanta bajo el número Único de Noticia Criminal 95-001-80-00643-2024-00277 con conocimiento de la fiscalía URI de San José del Guaviare.

Que de acuerdo a lo anterior esta Seccional ha adelantado el proceso cumpliendo con cada una de las etapas procesales, dándole la oportunidad al presunto infractor para el ejercicio al derecho a la defensa, garantizando el debido proceso, que se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con número de cedula 1.000.288.19, por lo que en el desarrollo de la presente investigación no se logró desvirtuar la culpa y o el dolo , ya que en desarrollo del presente proceso no allegó el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que ampararan la movilización de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón, que en este sentido conforme lo señalado en el concepto técnico No. 169-2024 del 15 de abril de 2024, estos subproductos requerían SUNL como se indica:

(...)

4. Observaciones

Revisada la Ventanilla integral de Tramites Ambientales VITAL y el Sistema de información Para la Gestión de Tramites Ambientales SILA en la jurisdicción de la corporación CDA se evidencia que no existe ningún tipo de permiso y/o autorización de aprovechamiento de productos forestales maderables. Así, Como para la obtención de carbón vegetal a Nombre de los señores FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CÓDIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 4
--	---	--

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

5. Conclusiones

No existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare a nombre de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de san jose del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de san jose del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196. de san jose del Guaviare para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal.

La movilización de carbón vegetal se realizó sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y la obtención del mismo sin contar con los permisos por parte de la Corporación Autónoma Regional "CDA Seccional Guaviare".

Debido al grado de transformación y proceso de pirolisis al que es sometida la madera para ser transformada en carbón no es posible identificar la especie forestal de cual este fue obtenido.

Teniendo en cuenta el instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón Vegetal dispuesto en la Resolución 0753 de 2018, se determina que el carbón incautado proviene de aproximadamente 3.9 metros cúbicos de madera.

En este sentido corresponde al infractor desvirtuar el título de dolo que se le imputó en el Auto DSGV-302-2024 de fecha 14/08/2024, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"(...)

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por otro lado, el artículo 5 de la misma Ley, establece:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto).

Que al no ser desvirtuado ni demostrado lo contrario, se configura entonces el nexo causal entre la actuación desplegada por el investigado y el daño ambiental cometido, por lo que se ajusta para el caso la aplicación de la sanción conforme lo establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5.

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonas	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CÓDIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 4
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.(...)"

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:

"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonítico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".

Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

"La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que deseé o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: 'Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia(...)".

Que en el presente caso no se puede aplicar a favor de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196 un eximiente de responsabilidad de que artículo 8 de la ley 1333 de 2009, en consideración de lo anterior, este Despacho encuentra responsable al citado señor de infringir la normatividad ambiental a partir del cargo formulado mediante el Auto DSGV-223-2024 del 04 de mayo de 2024, dicha actuación se presenta a título de dolo.

En consideración de lo anterior y visto el material probatorio obrante en el proceso, este Despacho procederá a declarar la responsabilidad de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, para lo cual se establecerán las sanciones a imponer a partir del cargo formulado, que conlleva a la imposición de una sanción establecida en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que para el presente caso consiste en el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Consagrado en el artículo 47 de la citada ley.

Que respecto a la imposición de sanción de Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonásico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

cometer la infracción, La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 mediante sentencia C-364-12, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que entre otros aspectos concluye:

El cumplimiento del procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber: multas; cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; demolición de obra; decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

14. En esa medida, el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 cumple con las condiciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como una sanción administrativa. Ciertamente, está contenida y definida en una ley (principios de legalidad y tipicidad), debe ser impuesta por una autoridad competente en el marco de un procedimiento administrativo que permite, entre otros, el ejercicio del derecho de defensa (debido proceso), su imposición exige la aplicación del principio de proporcionalidad¹, debe emplearse forma excepcional para evitar la consumación del daño ambiental y se adopta con independencia de las implicaciones penales que pueda presentar el mismo hecho.

15. El anterior análisis permite a la Sala concluir respecto de la sanción de decomiso definitivo, de una parte, que no se vulnera el artículo 34 de la Constitución Política comoquiera que la figura es diferente a la extinción de dominio, y por tanto, no requiere que sea decretada por una autoridad judicial. De otra parte, no se trata de un desconocimiento arbitrario del derecho de propiedad (art. 58 de la C.P y 21 de la CADH) o de la vulneración de la protección de los bienes del ciudadano (art. 2º de la C.P), dado que el decomiso definitivo, en este caso, es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, con el respeto del debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental y en todo caso puede ser objeto de control judicial por la jurisdicción contenciosos administrativa.

El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad.

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

¹ Sobre el alcance de este principio en materia de aplicación de la ley ambiental puede consultarse la sentencia C-703 de 2010. En especial, en lo relacionado con la imposibilidad de determinar en abstracto si determinada medida preventiva o sanción ambiental es proporcional.

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonítico	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad porque ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad.

De igual manera en el transcurso de la presente investigación el presunto infractor no logró desvirtuar el cargo formulado, y demostrar la tenencia legal de los productos forestales y por lo tanto no aportaron el respectivo salvoconducto único nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que además demostrará la procedencia legal de los productos forestales, por lo que tampoco es viable la devolución de los subproductos forestales ni de la maquinaria decomisada preventiva mediante la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024, esto conforme a lo ordenado en la ley 1333 de 2009 que en su artículo 41 preceptúa: **Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores se procederá a declarar la responsabilidad de los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con número de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con número de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con número de cedula 1.000.288.196, a partir del cargo formulado mediante el Auto DSGV No. 302 del 14 de agosto de 2024 y se ordenará el decomiso definitivo de los subproductos forestales decomisados preventivamente en la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024 cuya cantidad es de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón, como se puntualizara en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Concluir la investigación administrativa **SAN-00013-24**, iniciada mediante el Auto DSGV No. 222-2024 de fecha 04 de junio de 2024, declarando la responsabilidad del señor los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196; por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196, como sanción el Decomiso definitivo de los subproductos forestales cuya cantidad es de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 362.2 kilogramos de carbón.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonía	FORMATO: RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4
---	---	--

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, una vez decretado el decomiso definitivo de los productos forestales, la Corporación CDA, podrá disponer de estos para uso de la entidad o para ser entregados a entidades públicas.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución DSGV-075 del 17 de abril de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Como medida de compensación deberá entregar a la Corporación CDA Seccional Guaviare la factura de compra de Cincuenta (50) plántulas de especies nativas entre las cuales se recomiendan Milpo (*erisma uncinatum*), Parature, (*Gouphia Glabra*), Machaco (*Simaoruba amara*), Macano (*Terminalia amazonia*), Cuyubi (*Minquartia guianensis*), Cedro Achapo (*Cedrelinga cateniformis*) que deben contar con altura mínima de 50 cm. Para lo cual se otorga un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PÁRAGRAFO: La compra de las plántulas debe hacerse en un vivero certificado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento a lo señalado en el artículo anterior lo hará acreedor a la imposición de multas sucesivas como lo establece el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011:
Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese esta decisión a los señores **FRANCISCO LUIS RAMIREZ FRANCO** identificado con numero de cedula 18.223.366 de San José del Guaviare, **JHOJAN SMITH PARRA GUERRERO** identificado con numero de cedula 1.120.964.098. de San José del Guaviare, **MANUEL FELIPE CASTAÑEDA CARDONA** identificado con numero de cedula 1.000.288.196; en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al art. 56 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo se deberá reportar al

 CDA <small>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazonásico</small>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Registro Único de Infractores Ambientales, RUIA, en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Tramites Ambientales, deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Dada en San José del Guaviare, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO

Director Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave Clavijo

Revisó: Carlos Andrés Quintero Santos

Proyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta

 CDA Corporación para el Desarrollo Sostenible del Noreste y el Oriente Amazonático	FORMATO: RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	 CO18/8511 FECHA: 20 de octubre de 2022 CÓDIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSIÓN: 4
--	---	--

RESOLUCIÓN DSGV No. 327-2024
(10 de diciembre de 2024)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al(a) señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. _____ del _____ (_____) de _____ de _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____
 Nombre: _____
 C.C: _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____